



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS CONTRA OLGA NELLY GONZALES GONZALES - RADICACION 027-2003-00238-00

Guillermo López <loguillo6@hotmail.com>

9706-21080514

Miércoles 04/08/2021 8:01

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (770 KB)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS CONTRA OLGA NELLY GONZALES GONZALES - RADICACION 027-2003-00238-00.pdf;

Señor

Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
E.S.D.

Respetado señor Juez

Obrando en mi calidad de apoderado de la demandada Olga Nelly Gonzales Gonzales, radicado 027-2003-00238-00 que cursa en su Despacho, con el debido respeto le adjunto archivo que contiene solicitud de Control de Legalidad, para que se sirva resolver lo que corresponda.

Atentamente,

Guillermo López
T.P. No. 32.335 del C.S.J.
Correo electrónico: loguillo6@hotmail.com
Celular: 310 8321497

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS
DEMANDADO: OLGA NELLY GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-027-2003-00238-00

GUILLERMO LÓPEZ, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 32.335 del Consejo superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, debidamente reconocido dentro del proceso, con el debido y acostumbrado respeto, me dirijo al Despacho para solicitarle:

- 1) **EL CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta, los argumentos que desplegaré en el presente escrito, generadores **DE NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso.
- 2) Se sirva **DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO POR HECHOS SOBREVINIENTES EN RELACIÓN CON LA ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y LA FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE SENTENCIA UNIFICADORA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

I. **DE LA ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

En el caso presente señor Juez, la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" hoy BANCO DAVIVIENDA S. A. le endosó a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, el pagaré 01239805 y le **cedió** la hipoteca contenida en la escritura pública No. 9.728 del 4 de diciembre de 1995, entidad que demandó a mi mandante en el proceso que hoy nos ocupa, desde el **año 2003**, es decir, que cuando a la TITULARIZADORA HITOS, le fue cedido el crédito y demandó a mi mandante, **dicha entidad no estaba facultada para ser cesionaria**, pues no estaba autorizada por el Estado para otorgar créditos de vivienda, de allí se deriva su **ilegitimidad en la causa**, facultad, que solo le fue concedida en el año 2012 mediante la ley 1537 del 2012, **SIN EMBARGO**, se debe tener en cuenta señor Juez, que la cesión, conforme a la norma legal, **desde 2000**; indica **dos requisitos inescindibles y fundamentales**, que no pueden ser obviados por el juez, pues se desconocería lo ordenado por la ley, **el primero de ellos**, que la cesión podrá ser realizada pero **a petición del deudor** y **el segundo, que el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor**, es decir, no es el acreedor quien tiene esa facultad; es la propia ley que la atribuye al deudor. En el presente caso, está claro que, **la cesión no fue solicitada por el deudor, ni entrego la oferta vinculante del nuevo acreedor**, requisitos exigidos desde la entrada en vigencia de la ley 1546 de 1999. Por lo que el proceso no puede continuar, pues se estaría violando del debido proceso de mi mandante, **generador de nulidad**, ya que no se hizo el **DEBIDO CONTROL DE LEGALIDAD**, conforme sentencia del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil del **1 de agosto del 2019**. **Fallo sustentado en la jurisprudencia constitucional, del órgano de cierre de dicha jurisdicción, a través de las sentencias C-955 del 2000 y C-785 del 2014, que tienen efectos erga omnes.**

II. **HAGAMOS REFERENCIA AL ARTÍCULO 278 DEL C.G.P.**

Si tenemos en cuenta señor Juez, por lo dicho en precedencia, en el sentido que el ilegítimo cesionario, no está **legitimado en la causa**, vale la pena remitirnos al citado artículo en relación con las **PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS** y en especial el numeral 3 del inciso segundo del texto legal. Norma que aplica al presente caso.

La norma en cita expresa:

“Art. 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** (Negrilla subrayada y mayúscula a propósito)

De la cita precedente señor Juez, debemos decir, que no podía el despacho, lo digo, con todo respeto, continuar con el proceso de la referencia, por cuanto el ilegal cesionario; TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS; no se encuentra **legitimada en la causa**, al no poder ser una persona jurídica en el caso concreto, ni otorgante del crédito hipotecario; ni cesionaria del mismo, **cesión que jamás fue pedida por mi mandante y menos entrega oferta vinculante del nuevo acreedor**, pues cuando el crédito de mi mandante le fue cedido, como tampoco ahora, estaba autorizada por el Estado para otorgar créditos de vivienda y cumplir con las obligaciones que el Art. 1°, y 24° de la Ley 546 de 1999; la Sentencia C-955 de 2000; la Sentencia C-785 de 2014; le imponen para reestructurar la obligación a cargo del demandado, todo lo anterior implica una clara violación de la ley por parte de la cedente.

Se ha hecho cita del artículo 278 de C.G.P, pues en **cualquier estado del proceso, el juez deberá, es un imperativo legal, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos – Cuando se encuentre CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, como ocurre en el caso presente, decisión que no fue tomada, pero que una vez sea declarada la **ilegalidad del proceso**, se puede dictar sentencia anticipada. Ahora, existen razones jurídicas de peso **SOBREVINIENTES**, entre ellas el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se explicara más adelante, que se deben considerar al resolver el presente asunto, como se demuestra con la Sentencia de segunda instancia de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali – MP. Dr. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, de **fecha 1 de agosto del 2019, y jurisprudencia de otros Tribunales del país en el mismo sentido.** Sin embargo, señor Juez, debemos **aclarar**, que la mencionada sentencia fue “dejada sin efecto”, mediante fallo de **tutela** del 10 de octubre del 2019, por la Corte Suprema de Justicia, decisión cuestionable, y que constituye una **vía de hecho**, pues dicha decisión va en contravía de lo decidido por la Corte Constitucional, órgano de cierre de dicha jurisdicción, mediante sentencias de Constitucionalidad, como la C-955 de 2000 y C-785 del 2014, con efecto **erga omnes**. Sentencias que son de obligatorio cumplimiento y son las que deben ser acogidas por los funcionarios judiciales.

III. DE LA FALTA DE CONTROL DE LEGALIDAD, COMO CONSECUENCIA LA PROCESO. ILEGALIDAD DEL PROCESO.

En el presente asunto es pertinente el mencionado control y así el despacho deberá aplicar la **ilegitimidad por activa** del cesionario.

La norma referida (Art.132 del C.G.P.) **ordena** al señor Juez, hacer el mencionado control. Debemos tener en cuenta que cuando el legislador utiliza textualmente la expresión: “**deberá realizar control de legalidad**” (*Negrilla subrayada a propósito*) le está dando una orden perentoria, para evitar **la ilegalidad**, que no puede ser desconocida por su señoría. Es por ello, que el artículo citado, **NO EXCLUYE EL HECHO DE EXISTIR UNA SENTENCIA PERMITIENDO ESTUDIAR Y RESOLVER SOBRE LO PLANTEADO – FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA** – y proferir nuevo pronunciamiento de fondo. Pues está claro que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia, solo cuando el acreedor haya satisfecho la obligación.

IV. ACLARACIÓN NECESARIA. DEBO ACLARAR AL DESPACHO, QUE NO ESTOY PLANTEANDO UNA NULIDAD, SINO UNA ILEGALIDAD, Y HACEMOS REFERENCIA AL MENCIONADO ARTÍCULO, PARA FUNDAMENTAR, QUE LA IRREGULARIDAD PLANTEADA ES DE TAL ENTIDAD, QUE ATENTA CONTRA LA LEGALIDAD DEL PROCESO. COSA DISTINTA ES QUE AL NO CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS EXISTENTES SE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO.

-Dice el mencionado artículo:

NULIDADES PROCESALES - Control de legalidad “Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso, el juez **DEBERÁ realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren **NULIDADES** u **otras irregularidades del proceso**, las cuales, **SALVO QUE SE TRATE DE HECHOS NUEVOS**, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (*Negrilla subrayada y mayúscula para resaltar.*)

Señor Juez, con el mayor respeto, debo manifestar que el Artículo 132 del Código General del Proceso, le permite, que realice el citado **Control de Legalidad** teniendo en cuenta las normas pertinentes y pronunciamientos que constituyen **hechos sobrevinientes** como la sentencia de unificación de jurisprudencia de la CSJ de mayo 2021, en relación **con la terminación del proceso por falta restructuración; aún existiendo REMANENTES**, de la cual hablaremos más adelante. De otro lado, **aún de oficio permiten declarar LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA** ya sea mediante auto o **MEDIANTE UNA SENTENCIA ADICIONAL conforme al artículo 278 del C.G.P. antes citado**, ambas decisiones serian apelables por la parte inconforme. El tema de la falta de legitimación, como bien lo consigno el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil en sentencia ya referida, **puede ser analizado al inicio del proceso bien puede analizarse posteriormente**, como en el presente caso, es lo que se pide en atención a lo dicho por el Tribunal así:

*“En conclusión al no poder ser una persona natural, ni otorgante del crédito hipotecario ni cesionaria del crédito hipotecario le **falta legitimación en la causa** en un proceso ejecutivo hipotecario que si bien esa falta de legitimación en la causa **PUEDE SER O DEBERÍA HABER SIDO ANALIZADO AL INICIO DEL PROCESO BIEN PUEDE ANALIZARSE POSTERIORMENTE (...)**”* (*Negrilla subrayada y mayúscula para destacar*)

V. En el caso presente, se desconoció la ley y la jurisprudencia, desde el momento en que la obligación original fue cedida por el BANCO DAVIVIENDA S. A. a cualquier cesionario, persona natural o jurídica, que no cumpliera los requisitos legales para conceder créditos de vivienda, como la autorización por parte del Estado para otorgar dichos créditos y por lo tanto, aplicar el alivio y reestructurar dichas obligaciones, resalta la ilegalidad a la cual hemos hecho referencia, pues la falta de legitimidad, en el caso presente no fue analizada, ni al inicio, ni al final del proceso. Y ahora debe analizar la unificación de jurisprudencia la cual veremos más adelante. Es importante destacar, como las providencias ilegales, como las aprobatorias de las ilegales cesiones, o que se alejan de la realidad fáctica, **NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.**

Es un hecho notorio y público la protección del Estado al derecho a la vivienda el cual fue elevado a rango constitucional, artículo 51 C.N. como lo es de igual manera la existencia, vigencia y aplicación del ley 546 de 1999 y de toda la reglamentación relacionada con el derecho fundamental a la vivienda en donde tiene plena y total injerencia el control de la Súper Intendencia Financiera de Colombia, aspecto que en el presente asunto es totalmente desconocido por el ilegal cesionario, pues no está autorizado conforme a la ley, cuya cesión tiene validez formal, pero no obstante, esa cesión, sustancialmente no transmitió la titularidad del derecho, pues el cesionario, no tiene la titularidad del derecho por la indebida cesión realizada a éste, pues dicha persona jurídica, no estaba autorizada por el Estado, ni antes ni ahora, conforme a la ley y por ello le hace falta legitimación en la causa, para poder haber sido cesionario válidamente de la titularidad de dicha cesión por parte del Banco. Dijo el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil en fallo aquí citado en relación con la cesión:

“En ese orden de ideas, es cierto que esa cesión tiene una validez formal pero no obstante esa validez formal de esa cesión, sustancialmente NO TRANSMITIÓ LA TITULARIDAD DEL DERECHO. No se transmite la titularidad del derecho precisamente porque se transmitió a un particular, a este particular le hace falta la legitimación en la causa.” (Negrilla subrayada y mayúscula propia.)

VI. Es así, como estamos ante la violación o desconocimiento del Debido Proceso por varios aspectos, el primero, por cuanto la entidad denominada BANCO DAVIVIENDA S. A. cede el crédito a TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, quien al momento de la cesión no estaba legítima, por no tener autorización del Estado, por ello, no podía realizar las operaciones que la ley le impone al banco origen del crédito, desconociendo la ya mencionada ley 546 de 1999 y la jurisprudencia sentencia C-955/2000 y C-785 del 2014; segundo, la reestructuración del crédito, es una obligación de quien otorgó el crédito aspecto que se sale de las manos del cesionario y viola nuestra legislación sustancial, por ello pudo afirmar el H. T. Superior de Cali – Sala Civil, que la cesión puede haber cumplido con todos los requisitos formales pero ha incumplido con la parte sustantiva, generándose con ello la FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, fallo sustentado en la jurisprudencia constitucional, del órgano de cierre de dicha jurisdicción, a través de las sentencia C-955 del 2000 y C-785 del 2014, que tienen efectos erga omnes.

Y al no haberse hecho LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA, con mayor razón en este momento con la sentencia de unificación de la CSJ anunciada de mayo 2021, que permite la terminación del proceso por falta de la reestructuración; aún existiendo remanentes, no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la pasiva, es por ello, que además de estarse causando serios y graves perjuicios al demandado, infundadamente la parte demandante ha activado el aparato judicial, al proponer una demanda ejecutiva sin haberse reestructurado la obligación, al haber cedido el crédito indebidamente a ciencia y conciencia de la ilegalidad de la misma en cabeza de persona jurídica a quien le falta legitimidad, conocen perfectamente la ley y la jurisprudencia a través de sus asesores jurídicos internos y externos, congestionando los despachos judiciales, sin existir legitimidad por activa y como lo ha reconocido el H. Tribunal Superior de Cali en Sentencia varias veces citada, fallo sustentado en la

jurisprudencia constitucional, del órgano de cierre de dicha jurisdicción, a través de las sentencias C-955 del 2000 y C-785 del 2014, que tienen efectos **erga omnes**.

VI. De otra parte, si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico permite como lo he manifestado el antedicho **control de legalidad**, para lo cual se han hecho las anteriores observaciones y se adicionarán las de sentencia de unificación de la CSJ, para demostrar de esta manera, lo digo con respeto, como se ha desconocido la ley en el presente asunto, **desde lo constitucional**, el despacho puede declarar previo control, la carencia total de legitimidad de la parte demandante, por ilegalidad de la cesión, para **dejar sin efecto** toda la actuación cumplida dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de esta acción y retrotraer el proceso para luego darlo por terminado, absteniéndose de seguir adelante con la ejecución por falta de **reestructuración de la obligación** y por **falta de legitimidad en la causa**, para adelantar el mismo, para lo cual podrá fundamentar su decisión en el citado **artículo 278 del C.G.P.** (*Clases de providencias*) Con una determinación que decreta la falta de legitimación por activa y las consecuencias de dicha providencia para dar por terminado el proceso del cual hemos hecho mención, con fundamento en la concepción del **Estado Social de Derecho**, que le permite al Juez, crear derecho, pues no puede ser que lo procedimental este por encima de la verdad real, que es la que debe buscar el Juez.

VII. **OTRAS CONSIDERACIONES - HECHOS SOBREVINIENTES**

A pesar señor Juez, que el presente asunto tiene **sentencia indebidamente ejecutoriada**, en favor del ilegal cesionario TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS. Debemos en el presente asunto, tener en cuenta la sentencia del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, del 1 de agosto del 2019, mediante la cual dicha colegiatura, confirmó sentencia del Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, a través de la cual éste despacho **se abstuvo de seguir adelante con la ejecución**, pero el ad quem, confirmó no por las razones del a quo, sino por **falta de legitimación en la causa**, dijo: **“advirtiendo que la parte demandante en su calidad de cesionaria no tiene legitimación en la causa para adelantar el proceso”**, dicha decisión la consideró el Tribunal, como un cambio de jurisprudencia, es decir, se trata de **un hecho sobreviniente, nuevo**. El fallo referido está sustentado en la jurisprudencia constitucional, del órgano de cierre de dicha jurisdicción, a través de las sentencias de constitucionalidad C-955 del 2000 y C-785 del 2014, que tienen efectos **erga omnes**, **decisión contraria sería violatoria del debido proceso**.

-Norma de la Constitución Violada. El artículo 29.

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, TÍTULO I, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, “ARTÍCULO 29º.- EL DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado **sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* (Negrilla subrayada propia)

VIII. **ADEMÁS DEL HECHO SOBREVINIENTE DERIVADO DE LA UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR PARTE DE LA CSJ. Veamos apartes de la siguiente sentencia de UNIFICACIÓN:**

“FRANCISO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC5248-2021**Radicación n.º. 68001-22-13-000-2020-00492-01**

(Aprobado en sesión virtual del cinco de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

(...) En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala **en la necesidad de examinar el asunto** resulta necesario **adoptar una única posición** en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de **embargos de remanentes en contra del demandado** impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas **LA SALA PROCEDERÁ A UNIFICAR SU POSICIÓN.**

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que **la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.**

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, **el juez deberá apreciar las pruebas** *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».*

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o **de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado,** de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues **los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto,** todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, **se anticipa la procedencia del resguardo impetrado,** comoquiera que la determinación cuestionada **no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda** adquiridos con

anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que **la nulidad ya había sido planteada previamente** y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, **sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal** y, por tanto, «*el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)*» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, **no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad**, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que «*la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición*» (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que **es deber de los jueces**, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo **la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito**, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman **«un título ejecutivo complejo»** y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que «*no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...*», lo cual fue confirmado por el superior¹, **resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado**, puesto que, como se advirtió, **aquella motivación es insuficiente, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor -per se- por la existencia de un embargo de remanentes**, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

¹ Fls. 23, 40 'CARATULA-2020-492-00 copia' pdf.

En ese sentido, no sobre señalar que «El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso» (STC14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido **compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo**, de modo que la decisión del a quo constitucional **será revocada** y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga **deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas**, según en derecho corresponda.” (Negrilla, subraya y mayúscula fuera del original)

IX. **INCIDENTE DE NULIDAD CONSCUENCIA DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

Señor Juez, debo insistir que lo que se está solicitando en este proceso, es el control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., el cual es **OBLIGATORIO** para su señoría, como lo indica el mencionado artículo, el cual citaremos a continuación.

-Dice el mencionado artículo:

NULIDADES PROCESALES - Control de legalidad “Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso, el juez **DEBERÁ realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren **NULIDADES** u **otras irregularidades del proceso**, las cuales, **SALVO QUE SE TRATE DE HECHOS NUEVOS**, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Negrilla subrayada y mayúscula para resaltar.)

De la lectura, del mismo, se deduce sin excitación alguna que la obligatoriedad se da al decir: “(...) el juez **deberá realizar el control de legalidad (...)**” (Negrilla subrayada a propósito) es una orden imperativa, al decir **deberá**, dicha orden se da con el propósito de corregir o sanear los vicios que **configuren nulidades** y otras irregularidades del proceso, como las que se presentan actualmente en el presente proceso, o sea, la falta de legitimación en la causa y la decisión de continuar con un proceso que debe terminarse por falta de la restructuración; así existan remanentes. Continúa el mencionado artículo e indica: “(...) **SALVO QUE SE TRATE DE HECHOS NUEVOS**, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”, lo que hoy alegamos señor Juez, son **hechos nuevos** derivados de la sentencia de **UNIFICACIÓN**, antes mencionada, mediante la cual, la Corte Suprema de Justicia fija su posición, manifestando que **debe darse por terminado el proceso, así existan remanentes**, jurisprudencia a la cual debe acogerse el Despacho, pues de lo contrario estaría incurriendo en vía de hecho, violatoria del debido proceso.

Por lo dicho propongo el siguiente **INCIDENTE DE NULIDAD**, para lo cual manifiesto los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S. A.; le endoso a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, el pagaré 01239805 y le **cedió** la hipoteca contenida en la escritura pública No. 9.728 del 4 de diciembre de 1995.

SEGUNDO: La endosataria demandó a mi mandante en el proceso que hoy nos ocupa, desde el **año 2003**, es decir, que cuando a la TITULARIZADORA HITOS, le fue cedido el crédito y demandó a mi mandante, **dicha entidad no estaba facultada para ser cesionaria**, de allí se deriva la **ilegitimidad en la causa, facultad**, que solo fue concedida en el año 2012 mediante la ley 1537 del 2012.

TERCERO: El crédito fue un crédito para vivienda como claramente se determinó en la demanda objeto de este proceso.

CUARTO: Por la naturaleza del crédito el mismo se encuentra sujeto a la reliquidación para desafectar la DTF de la corrección monetaria al 31 de diciembre de 1999, como también a aplicar el alivio otorgado por el Estado a la mencionada obligación y a determinar un saldo real y efectivo por capital al 31 de diciembre de 1999.

QUINTO: La entidad demandante reconvirtió la obligación a UVR y nunca **la restructuró** la obligación en los términos de la ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, hoy sentencia STC5248-2021 de mayo 2021 C.S.J. sin embargo, de conformidad con la demanda la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, determinó un supuesto saldo de capital y una mora, iniciando de esta manera el proceso ejecutivo y repito una vez más, "sin tener en cuenta que la obligación era inejecutable dada **la falta de restructuración de la misma**", como lo fue antes y ahora con la sentencia de **UNIFICACIÓN** aquí citada de mayo 2021.

SEXTO: La señora OLGA NELLY GONZALEZ GONZALEZ se notificó del mandamiento de pago dictado acorde con las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S. A. generador del crédito de vivienda; en el transcurso del proceso le endosa sus derechos a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS entidad que afirmo no estaba legitimada conforme la ley 546 de 1999 para financiar créditos de vivienda ni para restructurarlos.

OCTAVO: Con fundamento en los hechos antes mencionados y en las consideraciones y fundamentos enunciados al solicitar en este escrito el control de legalidad, reitero lo siguiente:

SOLICITUD.

- 1 Sírvase señor Juez, hecho el obligado Control de Legalidad, decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por falta de legitimidad por activa de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS** para ser tenido como demandante.
- 2 Sírvase señor Juez, como consecuencia de la nulidad, decretar la terminación del presente asunto, por cuanto la base del recaudo contiene una obligación

inejecutable en los términos de la Sentencia C-955 de 2000 y la Ley 546 de 1999 y la sentencia STC5248-2021 de 2021.

- 3 Sírvase Señor Juez, condenar a los demandantes, en costas y costos del presente asunto, además las Agencias en Derecho, incluyendo al BANCO DAVIVIENDA S. A por desconocimiento de la ley y violación al Debido Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1- Ley 546 de 1999 en Sentencia C-955 de 2000 y STC5248-2021 de 2021.
- 2- Sentencia SU813 de 2007
- 3- Sentencia C-785 de 2014 – Constitucionalidad de la ley 1537 de 2012 Art. 38.

PRUEBAS:

Téngase como prueba la demanda, con la que se comprueba la inexigibilidad de la obligación de vivienda que se cobra en el presente asunto.

Las cesiones realizadas dentro del presente asunto que nos ocupa de manera ilegal.

COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer del presente incidente de Control de Legalidad, por desconocimiento al debido proceso y como consecuencia de la realización del Control de Legalidad, por estar conociendo del presente proceso.

NOTIFICACIONES

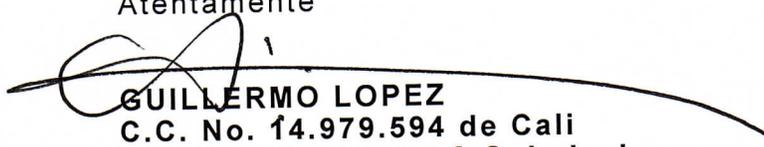
Las direcciones de las partes están relacionadas en el expediente.

El suscrito apoderado en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado, ubicada en la Calle 13 No. 66Bis-57 - Oficina 219 - Centro Comercial la Fontana de la ciudad de Cali. Celular: 310-8321497. Correo electrónico: loguillo6@hotmail.com

Sírvase señor Juez, dar trámite legal al presente escrito en los términos de ley.

Del Señor Juez, Atentamente,

Atentamente



GUILLERMO LOPEZ
C.C. No. 14.979.594 de Cali
T.P. No. 23.335 del C S de la J.
Correo electrónico: loguillo6@hotmail.com
Celular: 310-8321497